

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**N°013-2026-GG-TPE**

Paíta, 31 de julio de 2026

VISTOS:

El escrito de Reclamación presentado el 09 de julio de 2026 por la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** (en adelante, "**SERPAC**"), en su calidad de Agente Marítimo de la nave MV. *BIRD OF PARADISE*, mediante el cual interpone reclamo formal atribuyendo responsabilidad a esta entidad por el daño reportado en el Hatch cover de la bodega N.º 04 AFT. Dicho daño habría ocurrido el día 04 de julio de 2026, durante la jornada de descarga de harina de soja y maíz en el amarradero N.º 1A del Muelle Espigón Existente del Terminal Portuario de Paíta. En consecuencia, solicitan el reconocimiento del costo de reparación del mencionado daño, conforme al monto que se determinará por acuerdo entre el armador y charteador.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el "**REGLAMENTO**"), el cual constituye el marco normativo aplicable para la tramitación y resolución de los reclamos que los usuarios formulen respecto de la prestación de servicios vinculados a la infraestructura de transporte de uso público, garantizando un procedimiento administrativo transparente, célere y con respeto al debido proceso.

Que, de conformidad con el artículo 7º del **REGLAMENTO, TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.** (en adelante, "**TPE PAITA**"), en su calidad de Entidad Prestadora, es la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los reclamos que se originen como consecuencia de problemas vinculados a la prestación de los servicios en el Puerto de Paíta. Dentro de estos se incluyen expresamente los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes, lo que otorga a esta Entidad la responsabilidad de evaluar la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Que, en el marco de la normativa aplicable, con fecha 09 de julio de 2026 **SERPAC** presentó su escrito de Reclamación mediante el cual atribuye responsabilidad a **TPE PAITA** por el daño ocasionado en el Hatch cover de la bodega N.º 04 AFT. Según indica, dicho daño habría ocurrido el día 04 de julio de 2026, durante la jornada de descarga de harina de soja y maíz en el amarradero N.º 1A del Muelle Espigón Existente del Terminal Portuario de Paíta; en consecuencia, **SERPAC** solicita se efectúe el reconocimiento del costo de reparación del mencionado daño, conforme al monto que se determinará por acuerdo entre el armador y charteador.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º del **REGLAMENTO**, los reclamos deberán cumplir con determinados requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentran: la

identificación de la instancia u órgano resolutorio al que se dirige el reclamo; la consignación del nombre completo del reclamante, su número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio señalado para notificaciones; los datos del representante legal, apoderado o abogado, en caso de existir; el nombre y domicilio del reclamado; la precisión de la pretensión solicitada; la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; la presentación de las pruebas que acompañan el reclamo o, en su defecto, el ofrecimiento de las mismas; así como el lugar, fecha y firma del reclamante, o su huella digital en caso de no saber firmar, y la copia simple del documento que acredite la representación. Cabe señalar que, en los reclamos formulados vía telefónica, se exceptúa el requisito relativo a la firma o huella digital, y respecto de la acreditación de la representación se concede un plazo de dos días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de considerarse como no presentado el reclamo

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se ha constatado que el escrito de Reclamación presentado el 09 de julio de 2026 por la empresa **SERPAC**, en su calidad de Agente Marítimo de la nave MV. *BIRD OF PARADISE*, reúne íntegramente los requisitos exigidos para su admisión.

Que, el artículo 40° del **REGLAMENTO** establece las causales de improcedencia de los reclamos, precisando que **TPE PAITA**, en su calidad de Entidad Prestadora, deberá declarar improcedente aquellos reclamos en los que el reclamante carezca de interés legítimo; cuando no exista conexión entre los hechos expuestos y la petición formulada; cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible; cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo; cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 36°; y, finalmente, cuando el reclamo no se encuentre dentro de los supuestos enumerados en el artículo 33° del mismo cuerpo normativo.

Que, tras verificar, se ha constatado que el escrito de Reclamación presentado el 09 de julio de 2026 por la empresa **SERPAC**, en su calidad de Agente Marítimo de la nave MV. *BIRD OF PARADISE*, no se encuentra incurso en alguna causal de improcedencia.

Que, realizadas las investigaciones correspondientes y evaluada la documentación presentada por **SERPAC**, en particular el *Letter of Protest* y el *Stevedore Damage Report*, se advierte que el daño materia de reclamo se produjo durante las labores de descarga de maíz efectuadas el 04 de julio de 2026. Conforme se consigna expresamente en el *Stevedore Damage Report*, la causa del daño fue descrita como: “*hit by shore crane/grab while taking out CORN from the aft area of Hold no 4 hatch cover*”. Asimismo, en el *Letter of Protest* se dejó constancia de lo siguiente: “*Hit by Shore crane grab and damage & dented the hatch cover of Hold no. 4 (Aft Part)*”.

Que, siguiendo la misma línea de lo indicado en el párrafo precedente, corresponde precisar que, de acuerdo con lo consignado en el *Letter of Protest*, en el *SDR* y en las imágenes adjuntas al reclamo, el daño advertido no corresponde a una perforación ni a una abertura de la estructura, sino a una abolladura en el *Hatch cover*. Esta precisión resulta relevante para delimitar adecuadamente la naturaleza del daño reclamado, sin que ello desvirtúe la existencia del evento dañoso ni su vinculación con las labores de descarga realizadas en el terminal.

Que, de la revisión integral de los actuados, se verifica que el daño reportado en la bodega N.º 04, específicamente en el *Hatch cover*, guarda relación directa con la operación de la maquinaria utilizada durante el servicio de desestiba. En ese sentido, al haberse determinado que el daño se produjo durante la prestación de los servicios portuarios y en el desarrollo de actividades

ejecutadas por personal vinculados a la operación, corresponde a esta Entidad asumir la responsabilidad frente al usuario de la infraestructura portuaria. En consecuencia, corresponde aceptar la responsabilidad por el daño ocasionado —respecto a la abolladura en el hatch cover— tal como consta en el Anexo I, y declarar **FUNDADO** el reclamo interpuesto por **SERPAC**, sin perjuicio de que la determinación del monto de reparación se tramite conforme a los mecanismos que correspondan.

Que, el artículo 7, inciso j) del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2017-CD-OSITRAN, reconoce el derecho de los usuarios a obtener la reparación de los daños o pérdidas ocasionados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las entidades prestadoras. Dicho derecho comprende la posibilidad de solicitar la determinación de responsabilidades conforme al marco jurídico vigente, a través de los mecanismos que consideren pertinentes, incluyendo el procedimiento de reclamo u otros. **Una vez establecida la responsabilidad, el usuario podrá exigir la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o mediante acuerdo entre las partes, según lo pactado¹.**

Que, en virtud de la norma antes citada, corresponde a quien ostente legitimidad solicitar la reparación correspondiente en un procedimiento aparte, ya sea por vía judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, para lo cual deberá acreditar debidamente el perjuicio (la pérdida o el daño) y sustentar el monto de reparación.

Que, en consecuencia, en caso se decida gestionar un acuerdo con **TPE PAITA** respecto al monto de reparación reconocido, se solicita establecer comunicación con el Ejecutivo Comercial a través del correo electrónico julio.ugaz@euroandino.com.pe, a fin de iniciar las negociaciones correspondientes.

Que, en aplicación del artículo 54° del **REGLAMENTO**, los Usuarios pueden interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación regulados en los artículos 55° y 57° respectivamente, del mismo cuerpo normativo, ante **TPE PAITA** en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** la presente Resolución, para que tome conocimiento íntegro de lo resuelto en primera instancia administrativa, en el marco del procedimiento de atención de reclamos regulado por el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN.

¹ Lo puesto en negrita y subrayado es de nuestra autoría.

ANEXO I²



² Imagen extraída del *Stevedore Damage Report*, de fecha 04 de julio de 2026.